



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pereira (Risaralda), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
Expediente N.º 6600140030012026-00363-00

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA SEPULVEDA DIAZ
ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA
FGN 2024- UT FGN 2024
VINCULADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE
TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARÍA FERNANDA SEPÚLVEDA DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.088.038.392 en contra de **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- UT FGN 2024**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA. Ahora bien, al tenor del Art. 13 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó la vinculación de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE** y **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

1.1. Relato Fáctico.

Relata la parte accionante sobre el caso lo siguiente:

“PRIMERO: La fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No.001 de 2025 convocó el concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional, estableciendo dentro de sus etapas la prueba de Valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del citado acuerdo.

SEGUNDO: Que la suscrito se inscribió de forma debida en el concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347), acreditando el cumplimiento de requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobó satisfactoriamente las pruebas escritas funcionales de carácter eliminatorio, lo cual permitió continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

TERCERO: El artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que la valoración de antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica ADICIONAL a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes.

CUARTO: Que en el desarrollo de dicha etapa aporté oportunamente mi título profesional de Abogada, expedido por la Fundación Universitaria del Área Andina, junto con su respectiva acta de grado, de la misma forma se adjuntó tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total de mi programa de educación superior formal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

QUINTO: Que el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que; para el factor Educación Formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

SEXTO: Que el día trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la UT convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, siendo asignado cero (0) puntos en el factor Educación Formal, tres (3) puntos por experiencia laboral y, quince (15) puntos por experiencia relacionada; no obstante, al haber acreditado un título profesional completo (pregrado) junto al acta de grado y tarjeta profesional, debió asignarse un total de 20 puntos por el título de pregrado, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, ya que el título de pregrado, como ya fue expuesto, otorga el puntaje máximo total en educación formal, el cual es 20 puntos. SÉPTIMO: Que el veintiuno (21) de noviembre de 2025, presenté reclamación formal solicitando la corrección del puntaje, al considerar que mi título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior. OCTAVO: Mediante respuesta publicada en la plataforma SIDCA 3, la UT convocatoria FGN 2024 confirmó el puntaje asignado, argumentando que el título profesional se había tomado un (1) año de educación superior para verificación de cumplimiento de requisito mínimo, por tanto la entidad accionada sostuvo que el título profesional perdía la condición de estudio completo.

NOVENO: Que el acuerdo de convocatoria no autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de “título consumido” o “parcialmente utilizado”, a su vez que dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

DÉCIMO: Esta interpretación que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de la convocatoria, supone en la práctica desestimar al suscrito cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales (tales como exámenes de estado, entre otros) que acredité para la obtención de mi título profesional como abogada.

DÉCIMO PRIMERO: La exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada de mi participación frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.”

1.2. Pretensiones

Como consecuencia de los hechos anteriormente narrados, la accionante peticona:

“PRIMERO: Que se AMPARE mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la UT convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal

TERCERO: Que se ORDENE la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del concurso de FGN 2024.”

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026), este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela y vinculó a la **Fiscalía General**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de la Nación, a la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, a la **Universidad Libre** y a **Talento Humano y Gestión S.A.S.**, y además ordenó la publicación del auto admisorio y del escrito tutelar para que los demás concursantes eventualmente interesados pudieran intervenir en el trámite.

2.1. Contestaciones E Informes De Tutela.

KAREN JULIETH MUSE ROJAS

La contestación de tutela sostiene que la acción es improcedente porque los reclamantes buscan modificar los resultados de la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, pese a que el Acuerdo 001 de 2025 establece que solo pueden puntuarse estudios y experiencia adicionales a los requisitos mínimos, por lo que el título de abogado —usado para cumplir dicho requisito— no puede valorarse nuevamente. Se argumenta que no existe perjuicio irremediable, que los fallos citados por los accionantes carecen de fuerza vinculante y presentan errores argumentativos, y que permitir la doble valoración de títulos rompería la igualdad, el mérito y la confianza legítima de los demás concursantes. Con apoyo en jurisprudencia reciente (SU-067/22 y T-008/26), se reitera que la tutela no es el mecanismo adecuado para cuestionar actos de trámite en concursos de méritos y que cualquier inconformidad debe ser tramitada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que se solicita negar el amparo.

JOSÉ CARLOS ÁLVAREZ VILLADIEGO

La contestación sostiene que la tutela es improcedente porque el accionante pretende reabrir y modificar los resultados de la valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, pese a que el Acuerdo 001 de 2025 establece reglas estrictas e inmodificables según las cuales solo pueden puntuarse títulos y experiencia adicionales a los requisitos mínimos, sin permitir la doble valoración del mismo documento, como ocurre con el título profesional de abogado utilizado para acreditar el requisito mínimo. El tercero interviniente advierte que acceder a la pretensión afectaría la igualdad, el mérito y la transparencia del concurso, pues generaría ventajas indebidas y trastocaría la confianza legítima de miles de aspirantes que acataron las reglas. Además, expone que la jurisprudencia reiterada (SU-067/2022, T-008/2026) confirma que la tutela es subsidiaria y no procede contra actos de trámite de concursos de méritos, salvo situaciones excepcionales que aquí no se configuran, dado que no existe un perjuicio irremediable y el accionante cuenta con mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello, solicita negar el amparo para proteger la estabilidad del concurso y los derechos de los demás participantes.

MIGUEL ANGEL GRANDAS AMADO

La contestación expone que la tutela es improcedente porque la accionante pretende que se valore nuevamente su título profesional de abogada dentro de la etapa de antecedentes, pese a que dicho título ya fue utilizado para acreditar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el requisito mínimo obligatorio del cargo, lo cual está expresamente prohibido por el Acuerdo 001 de 2025, que solo permite puntuar estudios adicionales. Señala que la interpretación que pretende la accionante rompe el principio de igualdad y altera las reglas del concurso, pues otorgaría ventaja injustificada frente a quienes sí aportaron títulos realmente adicionales y respetaron lo establecido. Además, advierte que la tutela no es el mecanismo adecuado, ya que se trata de un asunto de mera legalidad que debe discutirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin demostrarse perjuicio irremediable. Finalmente, indica que múltiples fallos ya han negado solicitudes idénticas y solicita rechazar la acción para proteger los principios de mérito, igualdad y transparencia del Concurso FGN 2024

MARIA ALEJANDRA GRILLO TORRES

La interviniente sostiene que la tutela debe negarse porque la accionante solicita que se puntúe nuevamente su título profesional de abogada dentro de la valoración de antecedentes, pese a que dicho título ya fue usado para cumplir el requisito mínimo del cargo, lo cual está prohibido por el Acuerdo 001 de 2025. Afirma que permitir esa doble valoración rompería la igualdad frente a concursantes que sí aportaron títulos adicionales, alteraría el orden de mérito, generaría inseguridad jurídica y desconocería las reglas claras e inmodificables del concurso. Además, resalta que el juez constitucional no puede reemplazar la competencia técnica del operador del concurso ni modificar las pautas previamente fijadas, y que la tutela es improcedente porque existen mecanismos administrativos y contenciosos idóneos, sin demostrarse perjuicio irremediable. Por ello, solicita negar el amparo y garantizar los principios de mérito, igualdad y transparencia del Concurso FGN 2024.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

La entidad accionada explica que la accionante participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal I, en el cual fue admitida, aprobó las pruebas escritas y avanzó a la etapa de Valoración de Antecedentes, donde obtuvo 18 puntos, calificación que fue oportunamente publicada. Señala que la accionante presentó reclamación dentro del término legal, la cual fue respondida el 16 de diciembre de 2025, confirmando el puntaje dado. Conforme al Acuerdo 001 de 2025 y al Decreto Ley 020 de 2014, contra dicha respuesta no procede recurso alguno, por lo que la etapa se encuentra precluida.

La contestación enfatiza que la peticionaria pretende que se puntúe su título de Abogada, pero este ya fue usado para acreditar el requisito mínimo de educación, razón por la cual no puede otorgarse puntaje adicional en la Valoración de Antecedentes. El Acuerdo 001 de 2025 establece que solo se califican títulos adicionales a los requisitos mínimos, y no es posible fraccionar ni valorar dos veces la misma formación. La entidad recalca que esta regla se aplicó por igual a todos los concursantes y que permitir lo contrario vulneraría la igualdad, el mérito y la transparencia del concurso.

La UT señala además que la accionante cita fallos judiciales de otros casos para sustentar su petición; sin embargo, advierte que las sentencias de tutela producen efectos solo entre las partes y no modifican las reglas objetivas del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

concurso. También indica que incluso la decisión citada por la accionante está impugnada y no constituye precedente obligatorio ni habilita extender sus efectos a terceros.

En materia procesal, la contestación afirma que la acción de tutela es improcedente por falta de inmediatez y por incumplir el principio de subsidiariedad, ya que la accionante tenía a su alcance la vía contencioso-administrativa para controvertir la valoración. Además, la tutela, según reiterada jurisprudencia, no es un mecanismo para reabrir etapas ya finalizadas de concursos de mérito. La reapertura afectaría el cronograma, la firmeza de los resultados y los derechos de demás aspirantes que cumplieron las reglas.

Finalmente, la Unión Temporal solicita al juez negar el amparo, declarar improcedente la acción y mantener la legalidad del proceso de selección, pues no se evidencia vulneración de derechos fundamentales. Reitera que el concurso fue desarrollado conforme al Acuerdo 001 de 2025, respetando los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y seguridad jurídica, y que los reclamos de la accionante buscan modificar de manera extemporánea y subjetiva una etapa ya concluida.

DOUGLAS STEVEN OROZCO MARIN

La contestación expone que las acciones de tutela interpuestas por diversos concursantes del Concurso de Méritos FGN 2024 carecen de fundamento porque buscan que se puntúe nuevamente el título profesional en Derecho, a pesar de que este ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación, lo cual está expresamente prohibido por el Acuerdo 001 de 2025, que solo permite calificar estudios y experiencia adicionales y prohíbe la doble valoración. Las entidades accionadas —Fiscalía, Comisión de Carrera Especial y UT Convocatoria FGN 2024— sostienen que actuaron conforme a la normatividad, que dieron respuesta oportuna a las reclamaciones y que las reglas del concurso son claras, obligatorias e inmodificables, aplicadas de manera uniforme a los más de 2.000 participantes. La documentación reúne múltiples sentencias que rechazan tutelas similares, reiterando que el mecanismo judicial adecuado es la jurisdicción contencioso-administrativa, pues la tutela es subsidiaria, no procede para modificar puntajes ni reabrir etapas precluidas, y no existe perjuicio irremediable. En síntesis, los jueces han concluido que no hay vulneración de derechos fundamentales, que las solicitudes buscan alterar las reglas del concurso y que concederlas afectaría los principios de igualdad, mérito, transparencia y seguridad jurídica que rigen el proceso.

ANDRÉS FELIPE REMOLINA OROSTEGUI

La contestación sostiene que la acción de tutela presentada es improcedente, pues las inconformidades del accionante sobre la valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024 corresponden a asuntos de mera legalidad, que deben ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante los medios de control pertinentes, y no por vía excepcional de tutela. Se explica que el Acuerdo 001 de 2025 prohíbe expresamente la doble valoración de documentos utilizados para acreditar requisitos mínimos, razón por la cual el título profesional del accionante —empleado para cumplir el requisito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

educación— no puede otorgar puntaje adicional en la etapa clasificatoria. Asimismo, se advierte que aceptar la pretensión del actor alteraría las reglas del concurso, vulneraría los principios de igualdad, mérito, transparencia y seguridad jurídica, y afectaría a miles de concursantes que sí se ajustaron a las reglas previamente divulgadas en el acuerdo y en la Guía del Aspirante. Se enfatiza que no existe perjuicio irremediable, que el actor tuvo oportunidad de reclamar dentro de los términos y que la tutela no puede convertirse en una vía paralela o sustitutiva para reabrir etapas ya preclusas. Finalmente, se solicita negar el amparo y mantener la validez de las reglas y decisiones adoptadas en el proceso de selección.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 señalan que la acción de tutela es improcedente, dado que la accionante ya contó con un medio adecuado de defensa: la etapa de reclamaciones prevista en el Acuerdo 001 de 2025, la cual ejerció dentro del término legal, recibiendo respuesta el 16 de diciembre de 2025, cuando se publicaron los resultados definitivos de la Valoración de Antecedentes. Sostienen que la tutela no puede reabrir etapas preclusas ni convertirse en un mecanismo alternativo ante decisiones desfavorables. Además, enfatizan que la tutela es residual y solo opera cuando no existe otro medio judicial, lo cual no ocurre en este caso, pues existen acciones en la jurisdicción contencioso-administrativa.

En cuanto al fondo, las entidades explican que el título profesional de abogada aportado por la accionante fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo *Asistente de Fiscal I* —un (1) año de estudios en Derecho—, razón por la cual no puede recibir puntaje adicional en la etapa de Valoración de Antecedentes. El Acuerdo 001 de 2025, en su artículo 32, establece de forma expresa que solo pueden puntuar los títulos adicionales a los requisitos mínimos, y la Guía de Valoración de Antecedentes refuerza que los “años excedentes” de un mismo título no generan puntaje. De lo contrario, se configuraría una doble valoración, prohibida por las reglas del concurso y contraria a los principios de mérito e igualdad.

Asimismo, la entidad indica que la accionante fue valorada conforme a los mismos criterios aplicados a todos los concursantes y que no existe vulneración a los derechos a la igualdad, debido proceso o acceso a cargos públicos. Explica que en los concursos públicos no hay derechos adquiridos, sino meras expectativas, por lo que obtener un resultado inferior al esperado no constituye violación de derechos fundamentales. Señalan también que acceder a lo solicitado afectaría la seguridad jurídica, alteraría la conformación de listas de elegibles y rompería la igualdad frente a quienes sí presentaron títulos realmente adicionales.

La contestación recuerda que algunas decisiones de tutela proferidas en casos similares no generan efectos generales, sino inter partes, por lo que no son aplicables al caso de la accionante. Afirmo incluso que varios de esos fallos fueron impugnados por apartarse de las reglas del concurso. Además, se advierte que ordenar una nueva valoración implicaría consecuencias técnicas y contractuales,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

como modificar el sistema SIDCA3, alterar cronogramas y comprometer el avance del concurso de méritos FGN 2024.

Finalmente, la Fiscalía solicita al juez:

- Desvincular a la Fiscal General de la Nación por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Declarar improcedente o negar la acción de tutela, dado que no existe vulneración de derechos fundamentales, y las reglas del concurso —aceptadas por la accionante al inscribirse— fueron correctamente aplicadas por la UT Convocatoria FGN 2024.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela.

3.2. Oportunidad

Se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días (Inciso 4º artículo 86 C. Pol. y art.15 Decreto 2591 de 1991).

3.3. Legitimación En La Causa.

Existe legitimación en la causa por activa porque la parte accionante acudió directamente para solicitar la protección de sus derechos fundamentales¹.

Existe legitimación en la causa por pasiva porque la demanda se dirigió en contra de la persona presuntamente responsable de la vulneración a los derechos fundamentales que invocó la parte demandante, a quien se notificó en debida forma².

3.4. Procedencia de la acción de tutela

En lo que respecta a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos dictados en el marco de concursos de méritos, la Corte

¹ El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por quien agencia sus derechos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa o, por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

² Constitución Política de Colombia, artículo 13: “-Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constitucional ha reconocido ciertos supuestos en los cuales este mecanismo resulta procedente como vía de protección inmediata de los derechos fundamentales. En la Sentencia SU-067 de 2022 se expuso: *“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido: La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo» ii) Configuración de un perjuicio irremediable y: urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción» iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»”*

En el presente caso, aunque la accionante cuestiona la calificación otorgada en la revisión de antecedentes a su título profesional, lo cierto es que tales circunstancias se encuentran directamente relacionadas con lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, en el cual se establecieron las reglas sobre los requisitos mínimos. En ese sentido, de manera implícita, la acción también controvierte dicho acto administrativo.

En consecuencia, este aspecto será tenido en cuenta por el despacho como uno de los fundamentos para adoptar la decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3.5. Problema Jurídico

Corresponde determinar si la acción de tutela es procedente para controvertir la decisión mediante la cual, dentro de la etapa de valoración de antecedentes del concurso FGN 2024, no se asignó puntaje al título profesional de abogada aportado por la accionante, bajo el argumento de que dicho documento fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del empleo; o si, por el contrario, la discusión debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria competente, por tratarse de una controversia sobre un acto de trámite dentro de un concurso de méritos.

3.6. Fundamentos Normativos Y Jurisprudenciales

La acción de tutela.

Nuestra Carta Política institucionalizó la acción de tutela como una garantía a las personas para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales mediante un trámite preferente, sumario y no formal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que contempla el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Es un derecho público de toda persona natural o física, que se halla consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

De los derechos presuntamente conculcados

Sobre el derecho al debido proceso, la Corte constitucional en sentencia T- 279 de 2023, dijo: “(...) *En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (...) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.* Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

37. Finalidades y ámbito de protección del debido proceso administrativo. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”. (resaltado propio).”

Sobre la importancia del mérito y de la carrera administrativa en el orden constitucional, la Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada su carácter esencial como garantía del acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad. Al respecto, en la Sentencia SU-067 de 2022 señaló: *“Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas».”*

En relación con el concurso de méritos, la Corte Constitucional ha destacado su papel central como mecanismo de materialización de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa, resaltando su carácter objetivo e imparcial en la selección de servidores públicos. En esta misma Sentencia precisó: *“El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público».*

126. *Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa». Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica». De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas».”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De igual forma, la Corte Constitucional ha resaltado el carácter vinculante de la convocatoria como eje rector de los concursos de méritos, señalando que constituye la norma obligatoria que regula todo el proceso de selección, sosteniendo: *“Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.”*

En lo que respecta a las reglas que rigen el concurso de méritos FGN 2024, el Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025 fijó las condiciones previas a la inscripción, entre ellas la aceptación por parte de los aspirantes del medio oficial de información y divulgación del proceso. En dicho acto administrativo se estableció: **“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.** *Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...) d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 **podrá** comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.”*

3.7. **Del caso concreto**

Del estudio del expediente, este despacho observa que la accionante MARÍA FERNANDA SEPÚLVEDA DÍAZ participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión del empleo Asistente de Fiscal I – Código I-204-M-01 (347), convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025. Durante el desarrollo del concurso, aprobó las pruebas escritas de carácter eliminatorio y fue habilitada para la etapa de Valoración de Antecedentes, fase que tiene por finalidad calificar la formación y experiencia adicional a los requisitos mínimos del cargo, conforme a los artículos 30 a 32 del mencionado Acuerdo.

La accionante aportó oportunamente su título profesional de Abogada, junto con el acta de grado y la tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación integral de su programa de formación superior. Sin embargo, en los resultados preliminares publicados el 13 de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 le asignó cero (0) puntos en el factor Educación Formal, argumentando posteriormente que dicho título fue empleado para verificar el requisito mínimo de un (1) año de educación superior exigido para el cargo, razón por la cual —según la entidad— “perdió la condición de estudio completo” y no podía ser valorado como formación adicional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Obran en el expediente las reclamaciones que la accionante presentó dentro del término legal, en las que expuso que el acuerdo de convocatoria no permite fraccionar ni neutralizar un título profesional completo para absorberlo en el requisito mínimo, puesto que un (1) año de estudios no constituye un “título parcial” ni puede descomponer un pregrado completo, cuyo logro implica al menos cuatro años de formación académica y la aprobación posterior de requisitos profesionales. Pese a ello, la UT Convocatoria FGN 2024 confirmó la calificación inicial.

Se advierte que el cargo al cual aspiró la accionante no exige título profesional, sino únicamente un año de educación superior, por lo cual su formación como abogada se constituye, sin lugar a dudas, en estudio adicional, susceptible de valoración conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y al artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, que fijan para los empleos del nivel técnico un puntaje máximo de 20 puntos por título universitario completo relacionado con las funciones.

Acceder a lo solicitado por la actora implicaría desnaturalizar el proceso de selección por méritos y quebrantar el principio de igualdad que debe regir toda convocatoria pública, en la medida en que significaría darle valor a una actuación que se homologó como requisito mínimo de la actora o, en su defecto, desconocer la validez de la calificación realizada a los demás participantes, a quienes se les solicitó el mismo requisito mínimo para el registro. Una decisión en ese sentido generaría un trato preferente e injustificado frente a los demás concursantes, comprometiendo los principios constitucionales de mérito, transparencia y objetividad que orientan este tipo de procesos.

En suma, del análisis integral de las pruebas y de las reglas de procedibilidad de la acción de tutela, este despacho concluye que no se configura la vulneración alegada, puesto que la convocatoria fue surtida con observancia de las disposiciones normativas y contractuales que rigen el concurso, y la valoración de su título profesional se efectuó en homologación del requisito mínimo solicitado para la inscripción en la vacante solicitada por la accionante. En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y por no advertirse afectación a los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **MARÍA FERNANDA SEPULVEDA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.038.392, según lo consignado en la parte motiva (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. ADVERTIR a la accionante que la presente decisión no impide que acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la oportunidad procesal correspondiente, para controvertir el acto definitivo que concluya la actuación administrativa del concurso, si considera persistente la afectación alegada.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a las partes y a quien se hubiere vinculado, con la advertencia de que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación, agotados los cuales se procederá a **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión, y a **ARCHIVAR** una vez regrese de allí. El desacato será sancionado conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Abogada.fernanda07@gmail.com

ACCIONADOS y VINCULADOS:

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.)

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

utconvocatoriafgn2024@unilibre.edu.co

infosidca3@unilibre.edu.co

Fiscalía General de la Nación

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

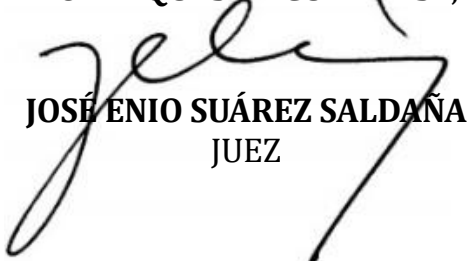
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

CUARTO. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, las partes no la impugnan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 ídem, envíese al día siguiente por la Secretaría del Despacho, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ